JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	**VERBAL DE EXPROPIACIÓN**
Radicado No.	**23-162-31-03-002-2020-00048-00**
Demandante:	**AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA A.N.I**
Demandado:	**JORGE ANTONIO VALDIVIESO ESPITIA** **ROCIO DEL CARMEN VALDIVIESO ESPITIA**

Revisada la demanda que correspondió por reparto, en aras a resolver lo concerniente a la calificación de la demanda, esta célula judicial se permite revisar el libelo demandatorio, de la siguiente manera.

Se trata de un proceso verbal de expropiación, que conforme al control de legalidad y facultades de saneamiento establecidos como deberes de los jueces en el artículo 42 numeral 12º y el numeral 5º del CGP, debe esta agencia civil verificar si le asiste competencia o no a este despacho, para conocer sobre el presente asunto conforme al artículo 28 numeral 10º del CGP y conforme a la providencia AC140-2020, previo al siguiente estudio.

El artículo 29 del CGP dispone que: "Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**"**

Así mismo, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU- AC140-2020, dispuso, "En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, "[c]*uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu*", y "[l]*as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal*"; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al *factor subjetivo* sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "*en consideración a la calidad de las partes*" prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P.

La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquél factor y por el funcional (Art. 16).

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla *subjetiva* que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter *territorial*.

Tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, *prima facie,* opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo,

si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente. Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que "*en las controversias donde concurran los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal*" (AC4272-2018)[1], así como también que "*en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido*" (AC4798-2018)".

De acuerdo a los argumentos antes expuestos, el problema jurídico a dilucidar consistirá en determinar si le corresponde a esta Judicatura, el conocimiento de esta demanda, en virtud del factor subjetivo; teniendo en cuenta que la entidad demandante **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI),** es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte.

Ahora bien, establecida la naturaleza de la parte demandante y de cara a los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales decantados en las líneas que anteceden, este despacho considera que se debe rechazar de plano la presente demanda por competencia en virtud del factor subjetivo, y en consecuencia enviar la presente demanda al juez competente, de manera inmediata.

En conclusión y al ser el domicilio de la entidad demandante la ciudad de Bogotá D.C., según se avizora en el expediente, el presente proceso debe enviarse a la oficina judicial de dicha ciudad, para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda VERBAL DE EXPROPIACIÓN presentada por AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA A.N.I contra JORGE ANTONIO VALDIVIESO ESPITIA Y ROCIO DEL CARMEN VALDIVIESO ESPITIA, de conformidad a las razones esgrimidas en este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE** el presente proceso sin dilaciones a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá D.C., para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito.

TERCERO: HÁGANSE las desanotaciones pertinentes.

[1] En esa dirección, AC4898-2018, AC009-2019, AC117-2019, AC318-2019, AC409-2019, AC-1082-2019, AC1163-2019, AC1167-2019, AC1169-2019, AC1519-2019, AC2313-2019, AC2855-2019, AC3108-2019, AC3022-2019, entre otros.